

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

FIRSTBANK PUERTO  
RICO

Apelado

v.

MARTHA ELENA  
RAMÍREZ GARCÍA

Apelante

KLAN202101038

APELACION  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Civil núm.:  
F CD2016-0726 (456)

Sobre: Ejecución de  
Hipoteca por la Vía  
Ordinaria

Panel integrado por su presidenta la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo la Sra. Martha Elena Ramírez García (en adelante la señora Ramírez García o la apelante) mediante el recurso de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (el TPI), el 1 de septiembre de 2021, notificada el 17 de septiembre siguiente. Mediante esta, el foro primario declaró *Ha Lugar* a la demanda instada en su contra por Firstbank Puerto Rico.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

**I.**

El caso ante nuestra consideración tiene su origen el 13 de junio de 2016 cuando Firstbank Puerto Rico (en adelante Firstbank o el apelado) incoó una demanda sobre ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra la señora Ramírez García. En dicha demanda, alegó que constituyó y emitió un pagaré hipotecario por \$634,500 a la orden de RG Premier Bank of Puerto Rico a un interés de 5.875

por ciento anual. Aclaró que era el tenedor del pagaré y acreedor hipotecario. Adujo que dicho pagaré hipotecario estaba garantizado por la hipoteca constituida sobre el apartamento, propiedad de la apelante, tipo *Penthouse* localizado en el Edificio Norte del Condominio ASTRALIS RESIDENCES & CLUB, del Sector Isla Verde en el municipio de Carolina. Indicó, además, que esta adeudaba \$515,645.85 de principal, más otras cuantías por cargos, sobregiros y honorarios de abogado. Por tanto, solicitó el pago del monto total, más la venta del inmueble en pública subasta, de no recibir el mismo.

El 9 de enero de 2017, la señora Ramírez García presentó su contestación a la demanda y reconvención. En la misma, negó la mayoría de las alegaciones e indicó que la posesión del pagaré es por concepto de administrador “servicer” y entre las defensas afirmativas precisó que Firstbank no era el acreedor del pagaré. Asimismo, incluyó entre otras reclamaciones la pérdida en el valor de la propiedad y que se reduzca la hipoteca a \$175,000.

El 8 de diciembre de 2017, Firstbank presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que esbozó doce (12) determinaciones de hechos incontrovertidos.<sup>1</sup> A tenor de estos, solicitó que se declare vencido el balance adeudado desde el 2014 y que se dictara sentencia parcial respecto a la ejecución de la hipoteca. Incluyó como anejos los siguientes documentos: *Certificación de Propiedad Inmueble* expedida por el Registro Inmobiliario Digital, Pagaré por \$634,500, Declaración Jurada suscrita por la Sra. Laura V. Vélez Ojeda, Supervisora de Ejecuciones y Quiebras del banco, y la Escritura Núm. 153 de 28 de diciembre de 2004 sobre Primera Hipoteca.

---

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 98-101.

El 5 de marzo de 2018, la señora Ramírez García instó una *Reconvención Enmendada*, a la cual se opuso el apelado. En su oposición, Firstbank aseguró que el préstamo fue transferido a su favor y que la transferencia incluyó el pagaré y la acreencia total adeudada.<sup>2</sup>

Luego, el 19 de marzo siguiente, presentó una *Contestación a Moción de Sentencia Sumaria*, en la cual refutó los hechos formulados por el apelado y reiteró que no existe evidencia del endoso a favor de Firstbank. A su vez, propuso cinco (5) hechos sobre los que no existe controversia. Anejó, entre otros, los siguientes documentos: carta del 5 de abril de 2016 enviada por ella a *Loss Mitigation Program* del banco, Declaración Jurada suscrita por la apelante, correos electrónicos y apéndices, tasación del 19 de febrero de 2015, y diferentes comunicaciones cursadas entre las partes.

Así, evaluados los antedichos escritos y los documentos, el 4 de septiembre de 2018, notificada el 17 de septiembre siguiente, el TPI emitió una Sentencia<sup>3</sup>, en la que desestimó la demanda instada por Firstbank y ordenó la continuación de los procedimientos relativos a la reconvención. Razonó que Firstbank no tenía legitimación activa para instar la demanda al fallar en acreditar que es el tenedor del pagaré. Esto, al no estar endosado a su favor.

En desacuerdo, el 19 de septiembre de 2018, Firstbank presentó una *Moción de Reconsideración y en Solicitud de Determinaciones de Hechos y de Derecho Adicionales* en la que anejó el Pagaré endosado a su favor.<sup>4</sup> La señora Ramírez García se opuso objetando la pretensión del banco, respecto a introducir cualquier documento.

---

<sup>2</sup> *Íd.*, a la pág. 188.

<sup>3</sup> Advertimos que, aunque el dictamen no está intitulado como Sentencia Parcial, para todos los efectos jurídicos, al tenor del ordenamiento civil, el mismo es de esta naturaleza.

<sup>4</sup> *Íd.*, a las págs. 324-327.

Así, el 26 de marzo de 2019, notificada el 9 de abril, el foro a *quo* declaró *Ha Lugar* el petitorio del apelado.

Inconforme aún, Firstbank acudió ante este foro apelativo mediante un recurso de apelación (núm. KLAN201900391), en el que un Panel hermano revocó la Sentencia. Se expresó que el aquí apelado, allí apelante, anejó junto a su solicitud de reconsideración el pagaré que contenía un endoso a su favor, por lo que el referido documento, junto a la Declaración Jurada, eran evidencia suficiente para que se continuaran los procedimientos en lugar de desestimar la demanda. Asimismo, el Panel indicó que al “[e]xaminar la Escritura de Hipoteca, pudimos corroborar que, en efecto, dicha escritura es contradictoria en cuanto al nombre del acreedor. Dicha controversia impedía que el foro apelado dictara sentencia sumariamente.”

Así las cosas, el 25 de noviembre de 2019, Firstbank presentó otra *Moción de Sentencia Sumaria*, en la que detalló doce (12) determinaciones de hechos incontrovertidos y anejó varios documentos para fundamentarlos.<sup>5</sup> Entre estos están: *Certificación de Propiedad Inmueble* expedida por el Registro Inmobiliario Digital, Pagaré por \$634,500 endosado a su nombre, Declaración Jurada suscrita por la Srta. Leslie Ann Pagán Robles, Supervisora de *Claims* del banco, y la Escritura Núm. 153 de 28 de diciembre de 2004 sobre Primera Hipoteca.

Pasado el término, sin que se presentara la correspondiente oposición, el 1 de septiembre de 2021, notificada el 17 de septiembre siguiente, el foro primario emitió la *Sentencia Parcial* impugnada en la que formuló cuatro (4) determinaciones de hechos para los que no existe controversia.<sup>6</sup> En atención a estos, declaró *Ha Lugar* a la

---

<sup>5</sup> *Íd.*, a las págs. 773-776.

<sup>6</sup> *Íd.*, a las págs. 808-810. Mediante la Orden del 1 de septiembre de 2021, notificada el 17 de septiembre siguiente, el TPI expresó que declaraba *Ha Lugar* sin oposición, la solicitud de sentencia sumaria presentada por Firstbank. Esto al

demanda, condenó a la señora Ramírez García a pagar las partidas consignadas, más ordenó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.

En desacuerdo con la determinación, la apelante presentó una moción exponiendo que, a tenor de lo expresado por el Hermano panel, resultaba improcedente resolver el caso sumariamente. Además, que lo dictaminado constituía la ley del caso. Firstbank se opuso alegando que el tribunal podía dictar sentencia sumaria acorde con la evidencia presentada en su petitorio. De igual forma, expuso que la doctrina de la ley del caso, si se considera errónea y puede causar una injusticia, el tribunal puede emplear una norma de derecho diferente.

El TPI denegó el petitorio de la apelante mediante una *Resolución* dictada el 15 de noviembre de 2021, notificada el 18 del mismo mes y año.

Inconforme aún, la señora Ramírez García acude ante este foro intermedio imputándole al TPI haber incurrido en los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA CUANDO YA ANTERIORMENTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES HABÍA DECIDIDO QUE UNA CONTROVERSIA DE HECHOS MATERIALES QUE IMPEDÍA QUE EL CASO SE PUDIESE ADJUDICAR SUMARIAMENTE.

ALTERNATIVAMENTE, SI LA PREVIA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES NO VA A SER LA LEY DEL CASO, ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA EN BASE A UNA DECLARACIÓN CONCLUSORIA QUE NO ES ADMISIBLE EN EVIDENCIA, Y EN BASE A NUEVA EVIDENCIA OFRECIDA IMPROPIAMENTE POR PRIMERA VEZ CON UNA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN POST SENTENCIA.

ALTERNATIVAMENTE, SI LA PREVIA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES NO VA A SER LA LEY DEL CASO, ERRÓ EL TPI AL NO DETERMINAR QUE, ALTERNATIVAMENTE, A LOS DOS SEÑALAMIENTOS ANTERIORES, LA RAZÓN OFRECIDA POR LA APELADA PARA NO HABER OFRECIDO DICHA PRUEBA ANTES DE DICTARSE LA SENTENCIA NO

---

haber transcurrido el término sin que la apelante hubiese presentado la oposición. *Íd.*, a la pág. 806.

CONSTITUYE LA “JUSTA CAUSA” NECESARIA PARA ADMITIR NUEVA EVIDENCIA LUEGO DE YA DICTADA SENTENCIA, Y/O QUE SE LE DEBIÓ CONCEDER A LA APELADA UNA OPORTUNIDAD DE PROBAR LA “JUSTA CAUSA”.

El 12 de enero de 2022 emitimos una *Resolución* concediendo a la parte apelada el término de treinta (30) días para expresarse. El 14 de febrero de 2022, la parte apelada presentó su oposición, por lo que nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados las comparecencias de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### **Sentencia Sumaria**

El mecanismo de sentencia sumaria surge de las disposiciones establecidas en la Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.1 y en lo referente se establece que:

Una parte que solicite un remedio podrá [...] presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Nuestro más alto foro ha sostenido que el principal objetivo de este recurso es aligerar los procesos judiciales de una manera justa y económica en aquellos casos en los cuales, en ausencia de una controversia de hechos, no amerite celebrar un juicio en su fondo. *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1002-1003 (2009).

Este mecanismo procede cuando surja de la evidencia presentada la ausencia de una “[...] controversia sustancial en cuanto a los hechos esenciales y pertinentes a la aplicación de la

norma y que como cuestión de derecho debe dictarse la misma. [cita omitida]”. Hernández Colón, Rafael. *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta Ed., San Juan, PR. Lexis Nexis, Sec. 2615, pág. 316 (2017). Si por el contrario se diere cuenta de la existencia de una controversia de hechos materiales y esenciales, si se han presentado alegaciones las cuales no han sido refutadas, y si la evidencia presentada ante el foro judicial apunta hacia la existencia de controversias reales sobre los hechos materiales y esenciales del pleito, no procede dictarse una sentencia sumaria. *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 DPR 745, pág. 775 (2010).

Por otro lado, le corresponde a la parte requirente hacer claros los derechos que reclama y demostrar que no existe una controversia sustancial sobre algún hecho material. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, págs. 848-849; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, supra, pág. 1003. A tenor con ello, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable. *Abrams Rivera v. ELA*, supra, pág. 932. La controversia sobre el hecho material debe ser una controversia real, esto es que la naturaleza de la prueba que obre ante el tribunal sea tal que el juzgador pueda racionalmente decidir sobre lo solicitado. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214. De existir alguna duda, en relación a una controversia real sobre algún hecho material, es meritorio resolverla a favor de la parte que se opone a la sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, pág. 333 (2004).

Por otro lado, le corresponde a la parte que se opone a que se dicte sentencia bajo este mecanismo, presentar prueba sustancial y específica que pueda demostrar que existe una controversia real sobre hechos materiales y que la misma debe ser dirimida en un juicio en su fondo. *Abrams Rivera v. ELA*, supra, págs. 932-933;

*Nieves Díaz v. González Massas*, supra, págs. 848-849; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215; *López v. Miranda*, 166 DPR 546, pág. 563 (2005). Para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y **contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente**, por lo que deben dilucidarse en un juicio. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, págs. 720-722 (1986). Ahora bien, **el hecho de no oponerse al mencionado mecanismo no implica necesariamente que este proceda, si existe una controversia legítima sobre un hecho material**. *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521, pág. 525 (1983).

**Una vez obre ante el tribunal sentenciador todos los documentos que las partes hayan presentado, entonces este analizará dicha documentación utilizando el principio de liberalidad**, el cual opera a favor de la parte que se ha opuesto a la resolución del caso por vía de sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 216. Este criterio tiene el propósito de evitar que una de las partes se vea impedida de su derecho a tener un día en corte. *Abrams Rivera v. ELA*, supra, pág. 933; *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 850; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 216-217. Por otra parte, nuestro más alto foro ha reiterado que, aun cuando en el pleito se requiera una determinación sobre algún elemento subjetivo de intención o credibilidad, esto no es óbice para resolver bajo sentencia sumaria, sino existe controversia sobre los hechos materiales del pleito. *Abrams Rivera v. ELA*, supra, pág. 933; *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 850; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215; *Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, pág. 576 (1997). En conclusión, el tribunal debe tener ante sí toda **la información necesaria para poder concluir satisfactoriamente que no existen controversias**



**de hechos medulares.** Obviar lo anterior resultaría en una **decisión arbitraria.** *Mun. de Añasco v. ASES; et al.*, 188 DPR 307, pág. 338 (2013).

Si una parte no está de acuerdo con la determinación del foro de instancia, puede acudir ante el foro apelativo para que este revise la determinación del foro primario. El tribunal apelativo se verá limitado a **examinar solo los documentos que se presentaron en instancia**, ya que las partes no podrán incluir en el recurso de apelación cualquier documento ulterior, bien sean deposiciones, declaraciones juradas, que no hayan sido presentadas ante el TPI. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 334-335; Cuevas Segarra, J., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Tomo III, Publicaciones JTS, pág. 1042 (2011). Así pues, tampoco podrán traer a la consideración del tribunal revisor teoría, planteamiento o asunto nuevo, que no haya sido previamente presentado ante instancia. En esencia, *el tribunal apelativo solo puede limitarse a determinar, si en efecto, hubo alguna controversia sustancial sobre los hechos esenciales y si el derecho fue aplicado de forma adecuada.* *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 334-335; *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100 (2015). Por lo tanto, y entre otros aspectos, este foro intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, supra.

### **Instrumentos negociables**

La Ley núm. 208-1995, 19 LPRA sec. 501 *et seq.*, conocida como la Ley de Transacciones Comerciales, (Ley núm. 208) procura simplificar y aclarar el derecho que rige las transacciones comerciales; permitir la continua expansión de prácticas comerciales por medio de costumbres, usos y acuerdos entre las

partes, entre otras cosas. Esta Ley dispone que un instrumento negociable es “una promesa u orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero si: (1) es pagadero al portador o a la orden; (2) si es pagadero a la presentación o en una fecha específica.”

Por su parte, un instrumento es un “pagaré” si es una promesa.

Cónsono con lo anterior, una promesa u orden es pagadera al portador si la misma:

- (1) especifica que es pagadera al portador o a la orden del portador o de otra forma indica que la persona en posesión de la promesa u orden tiene derecho al pago;
- (2) no designa un tomador;
- (3) especifica que es pagadera a, o a la orden de, efectivo o de otra forma indica que no es pagadera a una persona identificada. 19 LPRA sec. 509.

La Ley núm. 208-1995, define el término portador como “la persona en posesión de un instrumento, documento de título, o valor con certificado pagadero al portador o endosado en blanco”. 19 LPRA sec. 451(5). Además, sabido es que un pagaré al portador se transfiere por la mera entrega y, desde entonces, el tenedor o portador está activamente legitimado para reclamar su satisfacción. *Lozada Merced v. Registrador*, 100 DPR 99, 104 (1971). Véase, además, *Liechty v. Descartes Saurí*, 109 DPR 496, 502 (1980). Por su parte, la mera posesión del pagaré equivale al título y le confiere legitimación activa al portador para presentarlo al cobro. *Navedo Torres v. Registrador*, 87 DPR 794, 798 (1963), Véase, además, *Vendrell v. Torres Aguiló*, 85 DPR 873, 876 (1962).

### **Moción de reconsideración**

Respecto a la moción de reconsideración, Regla 47 de las de procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, se ha expresado que constituye el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal sentenciador revalúe y modifique su dictamen antes de que adquiera firmeza. Persigue dar oportunidad al tribunal que dictó el fallo corregir cualquier error que haya cometido al dictar la sentencia o resolución y evitar que el remedio procesal de la reconsideración se

convierta en una vía para dilatar injustificadamente la ejecución de un dictamen judicial. *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 217 (1999); J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, 2da ed., Ed. Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1367. Para ello, se podrá presentar al tribunal nuevos fundamentos sobre los hechos o el derecho que no se presentaron antes, a los fines de que reconsidere la resolución o sentencia que ha dictado. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta Ed., Lexis Nexis, 2017, pág. 441. Véase, *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 489 (2003). Asimismo, se puede argumentar en otra forma lo que ya se discutió antes, para demostrar al tribunal que se ha cometido un error y que debe ser considerado. *Íd.* No obstante, no pueden formularse por primera vez planteamientos que necesiten apoyo en prueba no presentada. *Íd.* Tampoco procede cuando el promovente en su moción de reconsideración solo presenta nuevos hechos que pudo manifestar previamente, sin una justificación para no haberlo hecho, salvo que se expresen razones poderosas para no haberlo declarado antes. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1374. Véase, además, *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 557 (2017).

### **Doctrina de la ley del caso**

La doctrina de la ley del caso fue incorporada en nuestra jurisdicción en *Calzada et al. v. De La Cruz et al.*, 18 DPR 491, 494 (1912). Desde entonces, es un principio firmemente establecido que “las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas y que dichas determinaciones generalmente obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó si el caso vuelve a su consideración. *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919 (1992); que cita *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19, 29-30 (1971).

La doctrina de la ley del caso es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que solo puede obviarse en situaciones extremas. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754-755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975); *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, supra, a la pág. 30.

En el normativo *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606-607 (2000), el Tribunal Supremo reiteró que, en nuestro sistema de derecho, solo constituyen “la ley del caso” los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme. **Así, según esta doctrina, las determinaciones hechas por un tribunal apelativo en todas las cuestiones consideradas y decididas por él generalmente obligan tanto al Tribunal de Primera Instancia como al foro apelativo si el caso es devuelto a cualquiera de ellos para su futura atención.** *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 140 (1967); *Félix v. Las Haciendas, S.E.*, 165 DPR 832, 843 (2005). (Énfasis nuestro).

Ahora bien, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, el mismo foro sentenciador o un foro de jerarquía superior puede emplear una norma de derecho diferente. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra, a la pág. 607. Lo importante es que se alegue su exclusión mediante un mecanismo procesalmente adecuado y que el foro que atienda la cuestión tenga jurisdicción para considerarla y emitir la nueva determinación. *Noriega v. Gobernador*, supra, a la pág. 931; *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, supra, a la pág. 140.

La doctrina de la ley del caso no es, pues, un mandato invariable o inflexible. Recoge, más bien, una **costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa**

**deben usualmente respetarse como finales.** De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, supra, a la pág. 754; seguido en *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra, a la pág. 607. (Énfasis nuestro).

En *Rosso Descartes v. B.G.F.*, 187 DPR 184, 192-193 (2012), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó respecto a esta doctrina lo siguiente:

Así, recibido el mandato, lo resuelto por el tribunal apelativo constituye la ley del caso y el tribunal inferior debe limitarse a cumplir con lo ordenado. El foro primario debe circunscribirse a lo dispuesto por el foro apelativo, lo cual constituye la ley del caso entre las partes. **La doctrina de la “ley del caso” es una manifestación necesaria del principio reconocido acerca de que las adjudicaciones deben tener fin.** Es norma reiterada que los planteamientos que han sido objeto de adjudicación en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso. Según esta doctrina, generalmente las determinaciones y asuntos decididos y considerados por un tribunal, en particular por un foro apelativo, obligan tanto a un tribunal inferior como al que las dictó e impiden que puedan ser reexaminados. Estos asuntos y dictámenes gozan de finalidad y firmeza. **Así, si no surge del récord que haya una variación de hechos del caso o en el estado de derecho que impera en la situación en particular, una determinación emitida por un tribunal apelativo previamente no debe alterarse.** La doctrina de la ley del caso tiene como propósito velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios, al igual que promover la estabilidad y certeza del derecho. (Citas omitidas y énfasis nuestro).

### III.

La apelante señaló tres errores en los que entiende que erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria, acorde con el pronunciamiento previo de este foro intermedio y por existir controversias de hechos y de derecho que impedían el proceder del foro apelado. Adelantamos que no le asiste la razón. Veamos el por qué.

Comenzaremos destacando que el mecanismo procesal de la sentencia sumaria procede cuando surge de la evidencia presentada la ausencia de una controversia sustancial en cuanto a los hechos

esenciales y pertinentes a la aplicación de la norma, y que como cuestión de derecho debe dictarse la misma. Como señalamos, si existe una controversia de hechos materiales y esenciales, y la evidencia presentada ante el foro judicial apunta hacia la existencia de controversias reales sobre los hechos materiales y esenciales del pleito, no procede dictarse una sentencia sumaria. También señalamos que, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente, por lo que deben dilucidarse en un juicio. Reiteramos, que el hecho de no oponerse al mencionado mecanismo no implica necesariamente que este proceda, si existe una controversia legítima sobre un hecho material.

En virtud de esta normativa, y de una revisión de *novo* colegimos que el petitorio desestimatorio sumario de Firstbank cumplió con las formalidades exigidas en nuestro ordenamiento civil procesal. Por lo que nos corresponde determinar si existían controversias sustanciales de hechos que impedían resolver el caso de manera sumaria como previamente explicamos.

De los documentos surge diáfananamente que Firstbank es el tenedor del pagaré hipotecario por \$634,500, garantizado con hipoteca constituida mediante la Escritura Núm. 153 otorgada el 28 de diciembre de 2004 ante el Notario Lcdo. Luis Oscar Berríos Orlandi. Enfatizamos que la escritura no ha sido impugnada.

No obstante, en el primer error la apelante basa su argumento -de la existencia de una controversia material de hecho- en que este foro intermedio en el caso núm. KLAN201900391 realizó una expresión referente a que, en dicho documento, se hizo referencia a RG Premier Bank of Puerto Rico como acreedor. Sin embargo, la señora Ramírez García obvia por completo que al tenor de la normativa precedente un pagaré al portador se transfiere por la

mera entrega y, desde entonces, el tenedor o portador está activamente legitimado para reclamar su satisfacción. Asimismo, reseñamos que la mera posesión del pagaré equivale al título y le confiere legitimación activa al portador para presentarlo al cobro.

Por tanto, al presentarse como documento fehaciente, el pagaré endosado debidamente a favor de Firstbank, este como entidad bancaria, tiene legitimación activa para presentarlo para cobro al ser el tenedor del mismo. Además, debemos precisar que del documento surgen las transferencias habidas entre RG Premier Bank a favor de Doral Bank y posteriormente, de Doral Bank a Firstbank.<sup>7</sup> Recordemos que esta forma de transferir los pagarés en ventas de hipotecas es una altamente conocida en el mercado financiero.

En este sentido, y al tenor del derecho esbozado, la efectividad y validez de una cesión de derecho de crédito, como lo es un pagaré o título al portador, no depende del consentimiento del deudor. De modo que la cesión o transferencia de un pagaré con garantía hipotecaria, fundamentada en una obligación válida y existente, se puede llevar a cabo sin el consentimiento del deudor. Esto, porque la figura de la cesión viabiliza la circulación de los créditos, como los pagarés, en el comercio y es de particular utilidad en el sistema bancario moderno. Por lo que, la sola posesión del pagaré equivale al título y le confiere al portador legitimación para presentarlo al cobro, porque advino a la vida del derecho como documento negociable con valor.

Asimismo, en cuanto a lo expresado por el Panel hermano, no podemos abstraernos de una realidad fáctica respecto a que en ese entonces no se realizó un análisis del alcance y corrección de todas las transferencias por endosos antes detalladas. Ello, debido a que

---

<sup>7</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 785 y 788.

lógicamente no existían controversias al respecto planteadas por la parte allí apelante (en este caso apelada) y que, a su vez, fueran consideradas y resueltas por este foro intermedio. En especial, no se pasó juicio sobre la primera transferencia donde RG Premier Bank endosó el pagaré a favor de Doral Bank. Por lo que, resulta incorrecto utilizar dicha aseveración como una determinación que obligue en el desarrollo posterior del caso. Ello, al no haber sido una cuestión decidida por este foro revisor en el recurso núm. KLAN201900391.

Por ende y al tenor de lo apuntado, recordemos que, en *Rosso Descartes v. B.G.F.*, supra, el Tribunal Supremo dictaminó que la doctrina de la ley del caso no aplicará en situaciones donde **haya una variación de hechos del caso o en el estado de derecho que impera en la situación en particular**. Más aún, reiteramos que la propia más alta *Curia* ha expresado reiteradamente que este principio no es un mandato invariable o inflexible; y que cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, el mismo foro sentenciador o un foro de jerarquía superior puede emplear una norma de derecho diferente. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra.

De otro modo, la señora Ramírez García planteó en los errores segundo y tercero, de forma alternativa, que el foro a *quo* actuó incorrectamente al emitir la *Sentencia Parcial* recurrida fundamentando su determinación en los documentos presentados por Firstbank, por vez primera, en la *Moción de Reconsideración y en Solicitud de Determinaciones de Hechos y de Derecho Adicionales*. Siendo esto una acción tardía. Al respecto, precisa señalar que en dicho petitorio el banco cuestionó el raciocinio decisorio utilizado por el TPI al dictar la *Sentencia* del 4 de septiembre de 2018, la cual fue objeto de revisión en el recurso núm. KLAN201900391.

De igual forma, advertimos que -conforme al análisis expuesto- la apelante obvió elementos importantes en el primer



señalamiento, pero en estos errores resulta más patente su invitación a que ignoremos el tracto procesal y jurídico correcto de este caso ante el foro primario y ante nuestra consideración.

Volver a plantear que Firstbank no tenía legitimación activa, como tenedor del pagaré, es un argumento incorrecto que carece de validez jurídica. Más aún, **esta controversia sí fue resuelta por el Panel hermano** en el caso antedicho, debido a que allí claramente se concluyó que Firstbank podía presentar en la moción de reconsideración el pagaré y que del documento; así como de una Declaración Jurada -la cual no fue incluida en el apéndice- “...eran evidencia suficiente para que el foro de primera instancia ordenara la continuación de los procedimientos, en lugar de desestimar la Demanda.” (Énfasis nuestro). Recalcamos que, en dicho recurso, Firstbank como apelante, argumentó expresamente que erró el TPI al determinar que no tenía derecho a reclamar el pago del préstamo y al declarar *No Ha Lugar la Moción de Reconsideración y en Solicitud de Determinaciones de Hechos y de Derecho Adicionales* con evidencia en el récord que no fue contradicha por la parte demandada-apelante ante nuestra consideración.

En este sentido, no cabe duda de que las controversias y asuntos que se nos presentan en el recurso que nos ocupa, sí fueron atendidas y adjudicadas por este foro apelativo previamente y, al estar decididas correctamente, no existe razón para aplicar una norma de derecho distinta. Por lo que, estos planteamientos que fueron objeto de adjudicación por este foro, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso. Asimismo, por ser las determinaciones y asuntos decididos y considerados por este foro apelativo, obligan tanto a un tribunal inferior como al que las dictó e impiden que puedan ser reexaminados. *Rosso Descartes v. B.G.F.*, supra.

Por tanto, no podemos avalar la pretensión de la señora Ramírez García respecto a utilizar la Sentencia del recurso núm. KLAN201900391, solamente cuando le conviene a sus intereses.

Por último, señalamos que en *U.S. Fidelity & Guaranty Co. v. Tribunal Superior*, 85 DPR 131 (1962) reafirmado en *Díaz Ayala V. ELA*, 153 DPR 675 (2001), nuestro Tribunal Supremo determinó que, por vía de la moción de reconsideración, se puede presentar evidencia, luego de dictada la sentencia, sobre un asunto una situación o planteamiento que ciertamente no pueda ser catalogado como sorpresivo o nuevo. Sobre esto, no cabe duda de que la validez del pagaré siempre ha estado en controversia, y a su vez recordemos que, desde la demanda, Firstbank precisó que era el tenedor del pagaré y acreedor hipotecario, y el 8 de diciembre de 2017 presentó el pagaré en controversia en la *Moción de Sentencia Sumaria*. Por ello, recalamos que los planteamientos de la apelante carecen de eficacia jurídica.

En fin, como adelantamos, los errores no se cometieron.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones